

las instituciones jerarquizadas, y por su mayor flexibilidad permitirán sin merma de la objetividad y máximas garantías que deben presidir la selección de personal, que la cobertura de las plazas se produzcan al ritmo que exigen las necesidades del servicio; además, por la propia rapidez de su tramitación, el sistema que se establece viene a resolver el problema del desempeño de plazas por períodos dilatados de tiempo en situación de interinidad, situación a la que se estima pertinente dar una nueva regulación, distinguiéndola, de otra parte, del concepto de eventualidad.

A tales efectos se considera necesario proceder a una nueva redacción de los artículos cuarto, quinto, sexto y del capítulo VI del vigente Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre relativo a la provisión de vacantes.

En su virtud previos los informes del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, a propuesta del ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

ARTICULO UNICO.

Primero. El artículo cuarto del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social aprobado por decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis de veintitrés de diciembre, queda redactado como sigue:

«ARTICULO CUARTO. Clases de nombramiento.

Para ocupar plaza en la Seguridad Social, el personal médico ha de ostentar la nacionalidad española y estar en posesión del correspondiente nombramiento o autorización y en el pleno derecho de su capacidad de ejercicio profesional.

Por el carácter de su nombramiento, el personal médico de la Seguridad Social tendrá la consideración de titular en propiedad, interino, eventual o contratado».

Segundo. El artículo quinto del referido Estatuto queda redactado como sigue:

«ARTICULO QUINTO. Personal propietario, interino, eventual y contratado.

Serán titulares en propiedad aquellos médicos a quienes se les adjudique con carácter definitivo una plaza, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Tendrá la consideración de interino el personal designado para desempeñar una plaza vacante, bien por corresponder a un facultativo cuya situación le da derecho a la reserva de dicha vacante, o bien porque la plaza no se haya cubierto aún reglamentariamente, sin que en este último caso el facultativo que ocupa interinamente la plaza pueda permanecer en dicha situación más de nueve meses.

La interinidad no supone derecho alguno a la plaza que se ocupa, sea cual fuere el tiempo que dure dicha situación, y el nombramiento recaerá sobre el facultativo que mejor puntuación posea en las Escalas de Médicos; a estos efectos, y hasta su agotamiento definitivo, se dará preferencia a la Escala de mil novecientos cuarenta y seis. De no haber médicos pertenecientes a las Escalas se solicitará de las Bolsas de Trabajo de los respectivos Colegios en relación de los facultativos inscritos para, entre ellos, realizar la selección por concurso de méritos.

Se considerará personal eventual el designado para atender situaciones extraordinarias, esporádicas o urgentes; el tiempo máximo que podrá permanecer el facultativo en esta situación será de seis meses.

La condición de personal contratado, no eventual ni interino, queda limitada a los supuestos a que se refieren los artículos seis, y sesenta y uno del presente Estatuto».

Tercero. El número uno del artículo seis queda redactado en los siguientes términos:

«ARTICULO SEXTO. Personal contratado.

Uno. En casos extraordinarios de alta especialización podrán vincularse facultativos en régimen de contratación temporal a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. Su actuación se regirá por lo previsto en cada contrato que se suscriba».

Cuarto. El capítulo VI del mencionado Estatuto queda redactado conforme al texto que se inserta a continuación:

CAPITULO V

Sección primera: Normas generales.

Artículo cincuenta. Definición y declaración de vacantes.

Uno. Se consideran vacantes.

Uno. Uno. Las plazas que se produzcan por cese de los médicos que las desempeñaban con anterioridad cuando no deban ser amortizados.

Uno. Dos. Las plazas de nueva creación.

Uno. Tres. Las plazas a cuyo titular le haya sido concedida la excedencia voluntaria o permanezca en situación de exce-